

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º.—Número 261

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitirán á este Gobierno de provincia, á vuelta de correo, los estados del censo de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridos en sus respectivos distritos municipales durante el mes de noviembre próximo pasado, teniendo presente para lo sucesivo que dichos documentos deberán quedar entre-

gados dentro de los 15 primeros dias del mes siguiente al que se refieren.

Madrid 29 de diciembre de 1860.—

El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos que se citan.

- El Berruoco.
- Braojos.
- La Cabrera.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Lozoyuela.
- Pinilla del Valle.
- La Serna.
- Serrada.
- Valdemanco.
- El Vellon.
- Venturada.
- Cadalso.
- Arroyo Molinos.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Fresnedillas.
- Valdemorillos.
- Villanueva de Perales.
- Ajalvir.
- Barajas.
- Fresno de Torote.
- Orusco.
- Pozuelo del Rey.
- Valdeolmos.
- Villar del Olmo.
- Boato.
- Colmenarejo.

- Moralzarzal.
- Pedrezuela.
- San Agustin.
- Villanueva del Pardillo.
- Carabana.
- Valdaracete.
- Villacanejos.
- Fuenlabrada.
- Getafe.
- Parla.
- San Martin de la Vega.
- Titulcia.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1391.

Por decreto de 26 de noviembre próximo pasado, que se ha declarado consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, vine en declarar nulo el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa, denominada Juliana, sita en el Cerro del Entierro, del término municipal de Titulcia. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones legales. Madrid 22 de diciembre de 1860.— El Marqués de la Vega de Armijo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

La Junta provincial del censo de poblacion, en circular de 26 del mes que

expira, encargó á las de partido y municipales le manifestasen en el acto el resultado aproximado del recuento de habitantes, en la forma que expresa el modelo inserto en el Boletín Oficial del dia 27. Algunas Juntas todavia no han llenado este servicio.

Por nueva circular del 28, se dieron instrucciones para que se enmendasen los defectos que pudieran tener las cédulas recojidas, á fin de convertirlas en un primer elemento útil para el censo.

La Junta provincial, antes de remitir á las municipales y de partido los modelos de resúmenes, quiere tener la seguridad de que las cédulas, que son la base de todos los trabajos ulteriores, se hallan adornadas de cuantos requisitos son necesarios para que puedan servir al objeto á que se destinan. Por tanto ha acordado:

1.º Que á vuelta de correo, remitan las que ya no hubiesen hecho, la nota del resultado aproximado á que se refiere la circular del 26.

Y 2.º Que el dia 4 del próximo enero, lo mas tarde, manifiesten si las cédulas han obtenido el grado de perfeccion que es necesario.

Obtenidos estos datos, la Junta provincial remitirá los modelos de resúmenes para que continúen los trabajos del censo.

Madrid 31 de diciembre de 1860.— El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 6 del próximo mes de enero, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion principal, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar, con la rabaja ya hecha de la sesta parte, la segunda subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la superioridad.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Presidencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Tipos para el remate en cada año.	Modo de satisfacer el precio.
Iglesia de Torres.	Un molino aceltero.	Torres.	Ultimos arrendatarios.	667
El acto se verificará admitiendo las pujas á la lana que se presenten, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.				

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º No se admitirá postura menor de la cantidad designada. Tampoco se admitirá al que no acredite el depósito de la décima parte del tipo del remate, ni al que fuere deudor á los fondos públicos. Si á la conclusion del plazo resultasen dos ó mas posturas enteramente iguales, se abrirá licitacion entre los respectivos interesados, admitiéndose la que resulte mas beneficiosa. Si ninguno se prestase á elevar la suya, el Tribunal someterá á la suerte la que deba ser admitida.

2.º Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los danos, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.

4.º El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfacción de la Administracion.

5.º Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra el intento la Administracion, y á satisfacer los danos y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.º El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que hayan de satisfacerlo.

7.º Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 50 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente, á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais, y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de vida y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invieta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.º Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparo ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10.º El pago de las rentas en los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecido ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11.º Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la facila, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho estremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12.º Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13.º Para tomar parte en los remates, cuyo precio exceda de 500 rs. al año, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial ante el Presidente de la subasta.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes al pueblo donde radica la finca y á los inmediatos, cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno deja de recibir dichos documentos, lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblo donde radica la finca.

Pueblos contiguos.

Torres.

Alcalá de Henares. Los Hueros. Pozuelo del Rey.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 27 de noviembre último, y á fin de impulsar el cobro de rentas por bienes nacionales, recuerda el cumplimiento de las diferentes prevenciones comunicadas al efecto, y muy particularmente los artículos 164 y 165 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, conforme á los cuales despues que pase el plazo y los avisos que los mismos determinan para los compradores de fincas, debe embargarse á los deudores y venderse los bienes mue-

bles é inmuebles de mas pronta salida, y caso de no tenerlos, incautarse esta Administracion de las fincas que les vendió el Estado, declarándolas en quiebra y subastándolas de nuevo.

Por lo tanto, y como ademas del deber que pesa sobre mí, de gestionar el cobro de esta clase de vencimientos en los plazos de instruccion, se me declara por la citada circular responsable al pago del 6 por 100 que debe percibir el Tesoro segun el artículo 15 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, si dentro de los 2 meses siguientes á cada vencimiento no resulta satisfecho su importe, la Admi-

nistracion va á redoblar, si cabe, mas exactitud y eficacia para obtener el resultado consiguiente.

Entre las medidas adoptadas, y con objeto tambien de evitar la repeticion de las desagradables cuestiones ocurridas diferentes veces por sostener algunos sujetos no haber recibido los avisos conminatorios de instruccion que se dejaron en sus habitaciones, he dispuesto que á contar desde el primero del proximo enero, los referidos avisos lleven un talon, donde los dependientes de esta Administracion solicitarán de los responsables al pago, de sus apoderados ó administradores ó de cualquier individuo de su familia, que firmen su recibo. Y para el caso de que algun interesado, desconociendo el motivo fundado de tal medida, se niegue á entregar al comisionado el talon, autorizando con su firma el recibo correspondiente, ha acordado tambien que sin perjuicio de dejarle la papeleta, se le cite por los periódicos oficiales, para que nunca pueda alegar que no se le notificó su obligacion al pago antes de apremiarle.

Con este motivo, recomiendo tambien á los redimidos de censos y á cuantos están obligados á satisfacer en estas oficinas rentas de fincas y réditos de censos, que se presenten al pago en los vencimientos respectivos, y que al recibir los avisos en la forma referida, devuelvan firmado, el talon al comisionado que se lo entregue.

Madrid 26 de diciembre de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, comunica á esta Administracion la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 5 del mes que rige, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion, en cumplimiento de la Real orden de 16 de setiembre último, acerca de las reglas de fiscalizacion á que deben sujetarse los ganados que para aprovechamiento de pastos pasan por temporada á distintos términos de aquel en que los dueños tienen su residencia fija, y en que de consiguiente se hallan registrados los primeros ó concertados con la Administracion los segundos, segun los artículos 44 y 45 de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856. En su vista, y resultando que una Administracion bien ordenada que asidua y convenientemente vigile el censo y radio del pueblo y tenga concertados los consumos de las casas del estraradio, como tan repetidamente se halla prevenido, no puede experimentar perjuicio alguno del libre derecho que tienen las Municipalidades y particulares de disponer de los pastos de su respectiva propiedad: que reducido un registro de reses á la toma de razon del numero de cabezas por clases y edades, no es posible arbitrar medio alguno equivalente que sea menos vejatorio, cuando en todo caso, siendo tan frecuentes las altas y bajas que por diversas causas ocurren en los ganados, habria de exigirse aviso de estas alteraciones, que estando bastante generalizado el medio de hacer efectivos los cupos por repartimiento vecinal, ni aun puede facilitarse la prueba de que el ganado que acuda al aprovechamiento de pastos de un término aya registrado en el de su procedencia, por cuanto si en este último hay reparto ó conciertos no hay registro ni intervencion alguna para tales ganados; y finalmente, que los en el caso en cuestion, ó sean los que se encuentran temporalmente en términos en que ni residen sus dueños ni tienen estos casa abierta en ellos, solo pueden considerarse como de tránsito y por tanto comprendidos en los efectos del artículo 50 de la citada instruccion. Por todas estas consideraciones,

y á fin de que bajo ningun pretexto se imponga á las ganaderias otras trabas que las puramente indispensables para el caso de adendo de los derechos y recargos establecidos para las atenciones del Estado, S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por esa Direccion y por la Asesoria general de este Ministerio que refiriéndose, como se refieren, única y exclusivamente los artículos 44 y 45 de la Instruccion del impuesto de consumos á imponer, á falta de concierto ó ajuste alzado entre la Administracion y los dueños de los ganados, la obligacion de facilitarse por los segundos á la primera, para la correspondiente formacion del registro, relaciones de ganados á los que tienen su residencia en las casas de campos, cortijos y demas fincas, dentro del término municipal de cada pueblo, todos los ganados que no se hallen en este caso no han estado ni están afectos á otras trabas que á la vigilancia de la Administracion quedando sin embargo sujetos los dueños de los que fraudulentamente se destinen al consumo, ó sea sin conocimiento de aquella, á la multa y penas prescritas para los que en cualquier sentido eluden el pago de los derechos establecidos, con perjuicio de los derechos de la Hacienda, de los partícipes en ellos y del comercio de buena fé.

Y lo traslado á los Ayuntamientos para que lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades, trasladando esta orden á los arrendatarios de consumos.

Madrid 22 de diciembre de 1860.—José Cabello y Goytia.

Descando esta Administracion principal regularizar el servicio de las subalternas de Rentas Estancadas de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Chinchon, Colmenar Viejo, Escorial, Getafe, San Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna, Navalcarnero y Valdemoro, que de ella dependen, respecto á las horas en que deben estar abiertas para el despacho del público, ha dispuesto que dichas horas sean, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en los meses de abril á setiembre inclusivos y desde las nueve de la mañana hasta las tres en los de octubre á marzo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y gobierno.

Madrid 28 de diciembre de 1860. P. O.—Genaro Valdivielso.

Se halla vacante el estanco establecido en el puente de Vallecas, dependiente de esta Administracion.

Lo que se hace saber al público para que en el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten sus solicitudes los que reuniendo los requisitos que marca la Real orden de 9 de julio de 1858, deseen obtenerlo.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—P. O.—Genaro Valdivielso.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª.—E. S.—El

E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 10 de noviembre último, me traslada la Real orden siguiente.—E. S.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo que sigue;

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de agosto último, consultando acerca de las dudas que se ofrecen á varios Alcaldes de los pueblos del distrito del cargo de V. E., y particularmente al de Salvatierra de Barros, se-

bre las exenciones que corresponden á los aforados de guerra en el servicio de alojamientos y bagajes. Y S. M. enterada y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, se ha servido resolver diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, que estando tan claras y terminantes las Reales ordenes de 15 de marzo de 1852 y 17 de octubre de 1855, no debén dar lugar á interpretaciones de ningún género, pues en las mismas se expresa que la casa habitación del aforado, sea grande ó pequeña, está libre de aquella carga, excepto la parte que pueda tener arrendada, en cuyo caso el inquilino sufrirá el alojamiento que le corresponde. Es asimismo la voluntad de S. M. lo haga saber á los Alcaldes y aforados que acudan á V. E. con reclamaciones de esta especie, á fin de evitar en lo sucesivo nuevas consultas sobre el asunto en cuestion.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios etc. Madrid 15 de diciembre de 1860.—O'Donnell.—E. S. General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—El General Gobernador, Serrano del Castillo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 28 de enero próximo, tendrá lugar en esta Direccion general y simultaneamente en Sevilla, Málaga, Barcelona, Oviedo y Bilbao, la subasta para contratar la adquisicion de 60.000 quintales de hierro colado que se consideran necesarios para el surtido del establecimiento de minas de Riotinto, durante el año de 1861, bajo el precio máximo admisible que oportunamente se fijará, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 20 del actual. Madrid 24 de diciembre de 1860.—El Director general, José Gené.—Es copia. Pastor.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL. Número 166.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del año último, ha señalado el dia 30 de enero próximo para la venta en pública subasta del solar marcado en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto de 1859 para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles adyacentes, con la letra I, cuya area es de 304.118 metros, ó sean 5917,04 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

- 1.ª La subasta de este solar tendrá efecto á las dos en punto del espresado dia, celebrándose en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.
2.ª El pliego de condiciones á que deberá sujetarse el comprador, estará de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo número 2, piso tercero.
3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de subasta fijado en Consejo de señores Ministros con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 19 de junio de dicho año de 1859, el cual es de 1.103.112 rs. y 91 céntimos.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar apropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en 6 plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado art. 5.º de la ley de 19 de junio de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquier de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª El referido solar se vende libre de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá su nueva titulacion, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 30 de diciembre de 1860.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra I en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en Tetra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones. (Fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor don Rafael de Escalada, Juez de paz suplente del distrito de las Vistillas, á instancia de don Francisco Muñoz, apoderado de don Manuel de la Cueva, Presidante de la Sociedad minera La Dolorosa en Lorca, se cita á don Nicolás Rosinoli para que á las tres de la tarde del dia 8 de enero próximo, comparezca en dicho Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, con los documentos ó demas medios de prueba de que intente valerse, para celebrar juicio verbal sobre débitos de 440 rs. procedente de las acciones números 16 y 17 de dicha Sociedad; bajo apercibimiento que de no concurrir le parará en rebeldia el perjuicio que haya lugar, segun lo prevenido en el art. 4175 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de diciembre de 1860.

—El Secretario, Gonzalo Puente Branas.—1049. Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, se hace saber: que á dicho Juzgado se ha recurrido por la Sociedad especial minera titulada Los Amigos de Redony, espandiendo que por falta de pago de dividendos pasivos, importantes 4000 rs., despues de tres requerimientos insertos en las Gacetas de Madrid de los dias 12 y 25 de julio y 11 de agosto de este año, y en los Boletines Oficiales de la provincia de 12 á 25 de dicho mes y 10 de agosto, y despues de pasados los plazos legales, por el Gerente y Junta directiva de la referida sociedad se procedió, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 6 de julio de 1859, á la declaracion de caducidad de cuatro acciones que con los números 81, 82, 137 y 158 estaban reconocidas por de don Pedro Megia; que dicha declaracion está tambien fundada en lo prescrito en el reglamento que rige en dicha sociedad, segun el cual todo accionista ausente tiene obligacion de dejar un representante en esta corte con quien se entienda la gerencia para la entrega de dividendos activos y para la exaccion de los pasivos acordados por la Junta general, y que la amortizacion decretada en sesion de 5 de setiembre último, fué publicada en la Gaceta y Boletín Oficial de 22 del propio mes. Y con objeto de alejar la mas minima responsabilidad que á la Junta directiva pueda corresponder, y para que nunca pudiera alegarse por el don Pedro Megia, cuyo paradero se ignora, que no hubiese recibido los oficios de requerimiento, se solicitó y estimó que por tres edictos que se publicarian con interralo de 15 dias en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín de provincia, se llamase al repetido don Pedro Megia para que compareciese á conformarse con la declaracion de caducidad de sus acciones ó á esponer lo que en contrario se le ofreciese. Y en su virtud, por este tercero y último edicto se le cita para que así lo haga, bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de diciembre de 1860.—Eulogio Marcilla Sanchez.—1050.

AYUNTAMIENTOS.

- Alcaldia constitucional de Humanes. Terminada la formacion del repartimiento de contribucion territorial de esta villa para 1861, se ha deliberado esponerle al público por término de cuatro dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirán las reclamaciones que dentro de él se pudieran hacer sobre mala aplicacion del tanto por ciento y otras legales. Humanes de Madrid 24 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Martín.
Alcaldia constitucional de Zarzalejo. El padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1861, formado en la villa de Zarzalejo, se halla espuesto al público para que en el término de seis dias se presenten las reclamaciones que hubiere, y sean oidas y resueltas, pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar. Zarzalejo 27 de diciembre de 1860.—Julian Mojena.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa de Odon.

Se halla espuesto al público por el término de ocho dias el amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, relativo al año próximo de 1861 en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por la mañana de nueve á doce y por la tarde de dos á cinco. Durante dicho periodo de tiempo, los comprendidos en él pueden enterarse de sus respectivas riquezas amillaras y esponer de agravios si los advirtiesen, perdiendo toda accion y derecho á reclamar los que no lo efectuaren en dichos dias segun la legislacion vigente. Villaviciosa de Odon 20 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Miguel Aparicio.—Por orden, Carlos Benito, Secretario.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

El repartimiento del cupo señalado á este pueblo por contribucion territorial de 1861, se halla concluido y espuesto al público por término de ocho dias en la secretaria de este Ayuntamiento, en la que se admitirán las reclamaciones que se hicieren. Majadahonda 25 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Montero.

Alcaldia constitucional de Navas del Rey.

Se halla concluido y espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Navas del Rey por espacio de seis dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín, el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base en esta villa para la derrama territorial del año de 1861, en cuyo plazo los contribuyentes que se crean agraviados pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Navas del Rey 20 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldia constitucional de Alcalá de Henares.

Licenciado don Zacarias Bermejo, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad. A todos los contribuyentes á inmuebles, cultivo y ganaderia en esta misma ciudad y su término, así como á los hacendados forasteros, hago saber, que el repartimiento de la cuota y recargos que han correspondido á esta misma ciudad, por la contribucion territorial para el año próximo de 1861, se halla concluido, y de manifiesto al público en la Secretaria de la corporacion, á fin de que los mencionados contribuyentes, puedan enterarse de él; y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes en el término de seis dias, á contar desde el de la insercion del presente en el Oficial Oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Alcalá de Henares 24 de diciembre de 1860.—Zacarias Bermejo.—Por mandado de su señoria, Jorge Vicente.

Alcaldia constitucional de Villaverde.

Se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, durante cuatro dias, de diez á una de cada uno de ellos, el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de la misma, y año próximo de 1861. Lo que se pone en noticia de los contribuyentes, por si gustan enterarse de sus

respectivas cuotas y reclamar de gravio dentro de dicho plazo, en la inteligencia que trascurrido sin haberlo efectuado, no se les oír y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaverde 24 de diciembre de 1860. —Sinforiano Garcia.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año de 1861; en su consecuencia los interesados en él comprendidos pueden consultarse y reclamar de agravios, si los contuviere, dentro del precitado término, con apercibimiento de que transcurridos no se admitirá reclamacion alguna.

Paracuellos 24 de diciembre de 1860. —El Alcalde, Pedro Herranz.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Rematado el arriendo de la casa taberna de esta villa, perteneciente a propios, a favor de Francisco Perez, de esta vecindad, por el precio de 800 reales, segun su tasacion pericial, se admite sobre el la mejora del 10 por 100, en los términos prevenidos en el art. 11 del reglamento de propios, y segun el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, estando de manifiesto para cuantos quieran enterarse de él.

El acto del último remate se verificará el día 3 de enero próximo venidero, de diez a doce de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del que suscribe.

Alpedrete 26 de diciembre de 1860. —El Alcalde, Lucas Gomez. —Por su mandado, Alejandro Montalvo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de la roza de leñas del primer tranzon, ó sean del monte Nuevo y Castaños, el Ayuntamiento de esta villa de Villar del Olmo ha señalado para su remate el día 5 del próximo enero, á las doce de su mañana, por la cantidad de 3520 reales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala consistorial.

Villar del Olmo 26 de diciembre de 1860. —De orden del Alcalde constitucional, Tiburcio del Castillo, Secretario.

Alcaldía constitucional del Escorial.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de tres años el tejat de los propios de esta villa, sirviendo de tipo la cantidad de 450 rs. en cada uno, y su remate será el domingo 20 de enero próximo, en la Sala de Ayuntamiento, de once a doce de su mañana, bajo las condiciones aprobadas por la superioridad, que se harán presentes en el acto, y con entera sujecion al reglamento de propios vigente. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Escorial 22 de diciembre de 1860. —El Alcalde constitucional, Aquilino Zapata.

Alcaldía constitucional de Carabana.

En virtud de autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se subasta por todo el año próximo de 1861 el arbitrio de la casa hodegon, estramuros de esta villa, y para sus dos remates se han señalado los dias 30 del corriente y 6 de enero próximo, de once a doce de sus mañanas, en la casa

consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Carabana 22 de diciembre de 1860. —El Alcalde constitucional, Pedro Gomez.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Con autorizacion superior subasta el Ayuntamiento de esta villa en sus casas consistoriales el ramo de correderia de ella, por todo el año próximo de 1861, y para sus dos remates ha señalado los dias 30 del corriente y 6 del próximo enero, á las diez de sus respectivas mañanas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento. Tambien lo estará en el acto de la subasta.

Orusco 21 de diciembre de 1860. —El Alcalde, Tomás Villalvilla.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

El Ayuntamiento constitucional de este villa ha acordado sacar á la licitacion el arbitrio de la Aladuria de la Soga, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, y por el tipo de 5244 rs. que arroja el año comun del último quinquenio; y para sus dos remates ha señalado los dias 13 y 29 del próximo mes de enero, en esta sala capitular, de diez a doce de sus mañanas, ante la corporacion.

Lo que se anuncia al público en solitud de licitadores. Colmenar de Oreja 22 de diciembre de 1860. —Antonio Boto.

Nota de las alhajas robadas en la noche del 7 del corriente en la Iglesia parroquial de Tajarabuena.

Un viril de plata, feligranada de dorado, de peso como de media arroba, con lo efie de un Padre Santo, con su bola en la mano; en la parte de la peana como unas disciplinas y ángeles de medio cuerpo, con su coronilla para meter la Hostia y cuatro piés.

Una cruz parroquial, tambien de plata sobredorada la efie del Cristo que liene, y este con sus espinas, y por medio de dicha cruz algunos ángeles, con su peana, y en ella ángeles, de mas de media arroba de peso.

Un cáliz de plata todo dorado, con gargantillas al rededor del pié y copa, de peso de libra y media; una patena del mismo, sobredorada, con su cucharilla dorada; otro caliz liso de plata blanco, y otro más chico, tambien de plata, con el letrero siguiente: «de la capilla de San Antonio.»

Dos vinajeras de id., sobredoradas, abolladas las dos, y la una de ellas con una raja en medio, con las iniciales de A. B.; un platillo de id. con sus encajes para las vinajeras con gargantilla al rededor.

Una esquita de id., dorada, excepto el mango, que con el uso se ha puesto blanco, con cordon al rededor.

Un incensario de plata con naveta y cucharilla llena de incienso, con cuatro cadenas; su peso como de tres libras.

Toro 18 de diciembre de 1860. —Tomás Uria.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 29 de diciembre de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado 51-80 c.; no publicado, 51 p.;

á plazo 51-55, 45, 20, 25, y 25 cor.

Idem del 5 por 100 diferido, no publicado 43 p. á plazo, 45-15 á fin prox, vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-60 d.

Idem de segunda clase, id., 19 p.

Idem del personal, id., 20-15 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs. id., 97-50 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 reales, id., 96 p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., id., 97 75 p.

Acciones de obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-50.

Idem del canal de Isabel II de 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 111; no publicado, 111-25 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-50.

Acciones del Banco de España idem 212-25.

Idem de la compania metalurgica de San Juan de Alcazar, id., 50-50 d.

Idem de la de Barcelona á Zaragoza, idem, 1800.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-40.

Paris á 8 dias vista, 5-24 d.

Table with 4 columns: HOURS (6m, 9m, 12m, 3p, 6p), Barómetro reducido á 0° (712.5, 715.22, 712.56, 712.45, 713.32), Temperatura en grados Reum. (5.9, 6.3, 7.7, 8.5, 6.5), Temperatura en grados cent. ligados (7.4, 7.9, 9.6, 10.6, 7.9), Dirección del viento (S.O., S.O., S.O., S.O., S.O.), ESTADO DEL CIELO (Nubos., Casi des., Idem., Idem., Idem.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1860.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2351 1/2 fanegas de trigo.
26 arrobas de harina de id.
1499 arrobas de carbon.
88 vacas que componen 57,869 libras de peso.
453 carneros que hacen 10,020 libras de peso.
167 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.

Tucino ajeo, de 70 á 72 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.

Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.

Id. en canal, de 62 á 60 1/2 rs. arroba.

Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Aceite, de 79 á 82 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.

Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 33 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 reales arroba.

Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Trigo vendido, Fanegas (40, 140, 52, 50, 100, 66, 33, 24, 35, 50, 60, 96, 70, 15, 110, 40, 26, 90, 60, 64, 36, 36, 40, 46, 56), Precios. Rs. vn. (49, 50, 50, 50, 50, 51, 48, 50, 50, 47, 50, 51, 50, 49, 50, 47, 50, 49 3/4, 49 1/2, 48, 46, 50, 48, 46, 46)

Trigo vendido 1415 fanegas.
Quedan por vender 2475.
Precio máximo 51.
Idem mínimo 46.
Idem medio 49, 31.

Madrid 30 de diciembre de 1860. —El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SEVILLANA. Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á don Baltasar de Mier, para que en el término de quince dias satisfaga 750 reales que corresponden á sus 15 acciones por el dividendo número 66.

Madrid 30 de diciembre de 1860. —El Director-Gerente, J. R. de Arellano. 1050.

EDITOR, D. JOAQUÍN ANTONIO GARCÍA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, equisquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.